



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 0051-2007-PA/TC

LIMA

JOSÉ ALEJANDRO ZEVALLOS BECERRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a 15 de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alejandro Zevallos Becerra contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 243, su fecha 15 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de noviembre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación en el monto que le corresponde, para lo cual deberá dejarse sin efecto el recorte injustificado en el cálculo de la remuneración de referencia y del porcentaje de la pensión que le corresponde, ya que la demandada le reconoce únicamente S/. 840.10, en lugar de S/. 844.37.

La emplazada contesta la demanda expresando que el proceso de amparo no es el idóneo para tramitar la pretensión del actor, pues el objeto de las acciones de garantía no es efectuar el recálculo de las pensiones de jubilación.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 31 de marzo de 2004, declara infundada la demanda, considerando que entre el cuadro de remuneraciones y el certificado de trabajo presentados por el actor existen evidentes discrepancias, por lo que se requiere de una etapa probatoria, estación procesal de la que carece el amparo.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que las pretensiones vinculadas a la nivelación o reajuste de pensiones no son susceptibles de protección a través del amparo constitucional, conforme a lo establecido en la STC 1417-2005-PA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

06

EXP. 0051-2007-PA/TC
LIMA
JOSÉ ALEJANDRO ZEVALLOS BECERRA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer en la vía pertinente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)